



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE (9)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-40-53-0091-2019-00580-01

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: JOANDY DIAZ JIMENEZ Y WENDY LÓPEZ ACOSTA

ASUNTO

Resolver sobre la apelación en contra del auto adiado 14 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Dicen los apelantes que *«[e]l a quo mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 ordenó mandamiento de pago, notificado a través del estado No 142 de fecha 2 de septiembre de 2019, comprendiendo 488 días inactivo sin actuación procesal, desde la fecha en que su honorable despacho libro mandamiento de pago. Lo que deja entrever lo enunciado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito. Que es la norma que se debe aplicar en el presente asunto».*

A su turno, el Juez *a quo* en el auto adiado 14 de abril de 2022, para negar el desistimiento tácito dijo *«[m]ediante escrito de fecha 07 de octubre de 2021, el Dr. Edwin Torres Borrás, actuando en nombre de las demandadas Joandy Javier Díaz Jiménez y Wendy Vanessa López Acosta, solicitó la perención del presente proceso, puesto que desde el día 30 de agosto de 2019 no se realiza actuación alguna»;* luego, se menciona en dicha providencia que *«[s]eguidamente, por escrito de fecha 08 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada manifestó adicionar el escrito de fecha 07 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que lo pretendido era el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del Código General del Proceso»,* a fin de apalancar su raciocinio alude que *«...en lo que respecta a la aplicación de los dispuesto en el art. 317 que trata del desistimiento tácito, es preciso indicar que el literal c) de dicho artículo dispone “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, de tal forma*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

que con la presentación del escrito de fecha 07 de octubre de 2021 se interrumpió el término establecido para que opere el desistimiento tácito, por consiguiente tampoco resulta procedente declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso». El mismo argumento es reiterado en el proveído fechado 21 de julio de 2022, en dónde se negó la reposición contra la providencia extractada y se concedió la apelación invocada subsidiariamente.

Para empezar, recuérdese que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a la parte y de la cual depende la continuación del trámite.

Es así que en el artículo 317 del Código General del Proceso se establece su procedencia en dos casos, a saber, (i) cuando el juzgador requiere al interesado para el cumplimiento de una carga procesal que le corresponde, a través de auto de requerimiento y en un término de 30 días, y (ii) cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación.

Ciertamente, es claro que esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008).

En el asunto que ocupa la atención del estrado, es claro que los recurrentes piden declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, enmarcando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

sus ruegos en la hipótesis prevista del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Resáltese que a partir de la exégesis del numeral 2° del artículo 317 del estatuto adjetivo general, norma en la que como se dijo, se soportan las solicitudes de desistimiento tácito y los cargos de la apelación fundada en inaplicación, no hay asomo de duda que no es jurídicamente viable decretar la terminación del proceso por inactividad,

*«...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...»*  
(Núm. 2°, Art. 317 del C.G.P.)

Sin embargo, precisó el legislador, para la aplicación de tal figura, deben observarse reglas como

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

Al revisarse el expediente digital se devela que los demandados hoy apelantes, presentaron un escrito el día 7 de octubre de 2021 donde pedían la terminación del proceso por perención, sustentada en la inactividad durante más de un año de ese litigio, posteriormente ese memorial fue retirado, para luego presentarse el memorial solicitando el desistimiento tácito, lo que detona el fracaso de las aspiraciones de los recurrentes, porque el hecho de presentar la perención y retirar ese escrito, se edifica en actuaciones procesales de diversa naturaleza, distinta al ruego de desistimiento tácito, que fue posterior a las mismas y comoquiera que *«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»*, es abisal que esos término se encuentran interrumpidos en gracia a la actuación procesal aliviada.

Así las cosas, el auto apelado será confirmado y no habrá lugar a condena en costas por no haberse causado las mismas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del pasado 14 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo promovido por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra JOANDY DIAZ JIMENEZ Y WENDY LÓPEZ ACOSTA.

SEGUNDO: Sin lugar a la imposición de costas procesales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído devuélvase al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA